

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA PIEDRAHITA Y OTROS
DDO.: ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.
LLAMADAS EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTRO
RAD.: 2019-00527

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del expediente obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que estudiando el plenario se observa que la demandada ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., solicitó llamar en garantía a las sociedades **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Finalmente le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito mediante el cual pretende modificar la demanda inicialmente incoada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2379

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, ante la comparecencia de la accionada, **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, al proceso por intermedio de apoderada judicial, se ordenará que cese la representación y actuación de la doctora DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, en calidad de Curadora Ad Litem de la accionada en mención.

Así mismo revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada, **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Observa el Despacho, que la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y los daños de la vida de relación, con ocasión al fallecimiento del señor **EDWIN ANDRES CARVAJAL QUINTERO**, por parte de la accionada **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, quien al descorrer el traslado de la demandada, llama en garantía a las sociedades **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en razón de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 24583, 8001479311 y 8001479328, contratadas con la accionada. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de la muerte del causante, las pólizas en mención estaban en vigencia.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Conforme a lo anterior, es procedente acceder al llamamiento en garantía.

Finalmente, respecto al escrito que allega la apoderada judicial de la parte actora, por el cual pretende modificar la demanda, observa el Despacho que no es la oportunidad procesal para ello, hasta tanto no comparezcan a la presente litis, todas las partes procesales, y corra el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- CESAR la representación judicial de la doctora **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO**, como Curadora Ad-Litem de la accionada **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**

2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**

3.- RECONOCER personería a la doctora **LYANA VERNEICY ESPINAL LEON**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **208.251** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada, **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, respecto de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

6.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, respecto de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

7.- En consecuencia, hágase comparecer a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con el fin de notificarles personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrles traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por intermedio de apoderados judiciales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

8.- **ABSTENERSE** por el momento, de dar trámite a la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto, en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 01/09/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 083	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONCEPCION LOPEZ ROA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIRS.A.
RAD: 2019-00768-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se corrió traslado de la demanda de reconvención que adelantó la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y fue contestada oportunamente por parte de la accionada, **CONCEPCION LOPEZ ROA**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2381

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la contestación de la demanda de reconvención por parte de la accionada **CONCEPCION LOPEZ ROA**, a través de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 371 del Código General del Proceso.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda de reconvencción que adelantó la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por parte de la accionada **CONCEPCION LOPEZ ROA**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- ESTESE a lo dispuesto en el numeral 3º del auto número 2154 del 04 de agosto de 2020, en razón a que la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** es el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en el Palacio de Justicia de esta ciudad, ubicado en la carrera 10 # 12 – 15.

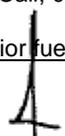
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 01/09/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 083	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO BAQUERO TORRES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 2020-00071

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber, que la accionada en mención, presentó demanda en reconvencción contra el señor **RICARDO BAQUERO TORRES**, demandante dentro del proceso de la referencia.

Finalmente le comunico que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2377

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, se observa que la misma reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual formula demanda de reconvencción contra el señor **RICARDO BAQUERO TORRES**, encuentra el Despacho, que la mencionada acción reúne los requisitos previstos en el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a admitirla.

Finalmente considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, toda vez que la demandante solicita se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de que se traslade a **COLPENSIONES** los aportes efectuados y sus rendimientos, y en vista que en la certificación del SIAF, se evidencia que el actor también realizó aportes a través de la litis en mención; considera el Despacho se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso puede comprometer su responsabilidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- ADMÍTASE la demanda de reconvención presentada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia al señor **RICARDO BAQUERO TORRES** y córrasele traslado por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, entregándosele copia del escrito que fue acompañado para tal fin.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, el contenido del auto admisorio de la demanda, el de esta providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 01/09/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
N° 083	
Secretaría:	



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 28 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 0379

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 052 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020**, Y EL AUTO 2377 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRO COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA A LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **RICARDO BAQUERO TORRES**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2020-00071. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORÁN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO LEON VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2020-00107

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2369

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GUILLERMO LEON VALENCIA**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **OCHO (08) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:15 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 083</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARIN
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD: 2020-00213- 00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1692

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial por medio del cual pretende reformar la demanda, considera el Despacho que no es la oportunidad procesal para ello, hasta tanto no corra el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

DISPONE

1.- ABSTENERSE DE TRAMITAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/09/2020

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 083

Secretaría:



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., Señor(a) **RAMON QUINTERO LOZANO**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 0167 del 03 de agosto de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **HENRY ALEJANDRO VILLAMARIN GONZALEZ**, contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920200021300

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CALLE 38 NORTE # 3CN-68 CALI - VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CECILIA ORTIZ ORTIZ
DDO: TERESA LORENA CANDELO SINISTERRA
RAD.: 760013105009202000253-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1515 del 12 de agosto del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2382

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ADALBERTO SALCEDO MURCIA
DDO: IEM INGENIERIA S.A.S.
RAD: 2020-00280-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1700

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **4, 5, 6, 7, 8** y **9** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Por lo expuesto, deberá corregir lo pertinente, conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 01/09/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado, Nº 083	
Secretaría:	4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMSSANAR E.S.E.
DDO.: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL
LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 2017-00751

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA PRELIMINAR**. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1697

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

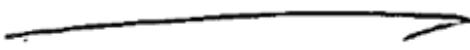
SEÑALESE el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso. Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los

apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 083</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS HUMBERTO MORALES PEREZ
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE Y OTROS
RAD.: 2019-00006

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los accionados **GRUPO UNIMIX S.A.S., ONCOMEVIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.**, por intermedio de Curadora Ad-litem. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2378

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de las accionadas **GRUPO UNIMIX S.A.S., ONCOMEVIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los accionados **GRUPO UNIMIX S.A.S., ONCOMEVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA.**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JESUS HUMBERTO MORALES PEREZ.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 083</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME CHAPARRO SOTO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 2019-00419

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente le hago saber, que la accionada en mención, presentó demanda en reconvencción contra el señor **JAIME CHAPARRO SOTO**, demandante dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2374

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente, revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por medio del cual formula demanda de reconvencción contra el señor **JAIME CHAPARRO SOTO**, encuentra el Despacho, que la mencionada acción reúne los requisitos previstos en el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a admitirla.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestado el llamamiento en garantía, por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- **ADMÍTASE** la demanda de reconvenición presentada por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente la presente providencia al señor **JAIME CHAPARRO SOTO** y córrasele traslado por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, entregándosele copia del escrito que fue acompañado para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,

_____ **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 01/09/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 083	
Secretaría:	4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA ROMELIA MUÑOZ GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD: 2019-00560-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la actora interpone recurso de reposición contra el auto 2654 del 25 de agosto de 2020, por el cual se aprueba la liquidación de costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 028

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto 2654 del 25 de agosto de 2020, por el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que "(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad del apoderado judicial de la parte actora con el auto impugnado, consiste en que no se incluyeron en la respectiva liquidación de costas, los gastos de curaduría por \$400.000, ni los gastos de publicación del emplazamiento por valor de \$70.000, en que incurrió la actora, los cuales se encuentran plenamente probados dentro del proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se revisa nuevamente el expediente y encuentra el Juzgado, que en efecto, dentro del proceso se acredita el pago de los referidos gastos en que incurrió la parte actora y en la liquidación de costas respectiva se omitió incluir tales valores, toda vez que solamente se liquidó en primera instancia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, por ello considera el Despacho que deben incluirse esos gastos.

En consecuencia, se repondrá el auto impugnado para incluir los gastos de curaduría y publicación del emplazamiento como parte de las costas del proceso a cargo de la demandada PORVENIR S.A., por esta la parte a quien se emplazó y se le designó Curadora Ad Litem.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto 2654 del 25 de agosto de 2020, por el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado, el 13 de agosto de 2020, en el sentido de incluir la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000)**, como costas del proceso, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000)**, a cargo de demandada **PORVENIR S.A.** Se mantiene incólume el valor de las agencias en derecho por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)**, fijadas en primera instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y en segunda instancia en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, a cargo de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 083</p> <p>Secretario: _____</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: POLICARPO MIRANDA ESCOBAR
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00574**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial suscrito por el Coordinador Central de Atención de Requerimientos - Entes del BANCO CAJA SOCIAL, señala que el embargo no fue registrado por presentar embargos anteriores.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1702

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Coordinador Central de Atención de Requerimientos - Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 083

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: STELLA OSPINA SERNA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00839

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 490 del 18 de febrero de 2020.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1689

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 490 del 18 de febrero de 2020, se le indicó a la apoderada judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha la togada aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 083

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIÁN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2020-00101

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 1262 del 17 de julio de 2020.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1691

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 1262 del 17 de julio de 2020, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha el togado aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 083

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

-

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00248**

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el Representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1701

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020)

Respecto al memorial poder que antecede y la sustitución del mandato judicial, el Despacho los encuentra ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Toda vez que la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, la cual denominó: “INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a la misma.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, la cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a la misma.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable por en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 083

Secretario: _____



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCO AURELIO CHICA MARÍN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2015-00852

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que está pendiente que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial preste el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta a que no es posible hacer presencia en las instalaciones del Juzgado.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1686

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

2°.- Si ya hubiese realizado la denuncia de bienes, y una vez el Juzgado lo requiera para la diligencia de juramento correspondiente, allegará al proceso, memorial, en el cual afirme bajo la gravedad del juramento, que los bienes denunciados, son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/09/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 083

Secretario: _____



4

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WASHINGTON UL DARICO QUIÑONES QUIÑONES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2016-00142

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento con el auto número 2456 del 23 de mayo de 2016.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1688

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 2456 del 23 de mayo de 2016, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha el togado aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento con el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 083

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CRUZ MARÍA BENÍTEZ GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2016-00601

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que está pendiente que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial preste el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta a que no es posible hacer presencia en las instalaciones del Juzgado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1685

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

2°.- Si ya hubiese realizado la denuncia de bienes, y una vez el Juzgado lo requiera para la diligencia de juramento correspondiente, allegará al proceso, memorial, en el cual afirme bajo la gravedad del juramento, que los bienes denunciados, son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/09/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 083

Secretario: _____



4

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA TRUQUE OCAMPO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00076

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 1586 del 10 de abril de 2018.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1687

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 1586 del 10 de abril de 2018, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha el togado aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 082

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OMAR FABIO SAA VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019-00281**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la Analista II Dirección Contenciosa de Procesos de PORVENIR S.A., solicita la entrega del título judicial por valor de \$828.116.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1703



Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En cuanto a la solicitud elevada por la Analista II Dirección Contenciosa de Procesos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de la entrega del título judicial por valor de \$828.116, el Despacho negará su petición, como quiera que el proceso de la referencia no se ha terminado.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por la memorialista, respecto a la entrega del título judicial por valor de \$828.116, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 083

Secretario: _____



4